

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**REGLAMENTO
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Primera Edición: diciembre 2011

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepapan,
México, D.F., C.P. 14610.

© Derechos Reservados
ISBN: 978-607-7572-97-8
Impreso en México/Printed in Mexico



**REGLAMENTO
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

TEXTO VIGENTE

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General,
celebrada el 17 de agosto de 2011,
mediante Acuerdo CG246/2011,
publicado en el Diario Oficial de la Federación
el día 5 de septiembre del mismo año.*



**REGLAMENTO
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

***Ambito de aplicación, objeto, legislación
supletoria, criterios de interpretación
y principios generales aplicables***

ARTÍCULO 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en
-
- 

radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

Este Reglamento regula el quórum de asistencia a las sesiones urgentes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dictar medidas cautelares.

2. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 2

Legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:
 - a) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - b) El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y procedimientos

ARTÍCULO 3

Glosario

- 1.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - a)** Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - i)** Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - ii)** Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - iii)** Ley: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - iv)** Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
 - v)** Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
 - b)** Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:
 - i)** Instituto: Instituto Federal Electoral.
 - ii)** Consejo: Consejo General del Instituto.
 - iii)** Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
 - iv)** Consejos: Consejos Locales y Distritales del Instituto.
 - v)** Juntas: Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.
 - vi)** Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto.
 - vii)** Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

- viii) Vocales Secretarios:** Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.
- c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:**
- i) Asistencia remota:** Forma de concurrir a distancia y de manera no presencial a una sesión de la Comisión que se realiza manteniendo una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información.
 - ii) Aspirantes:** Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.
 - iii) Denunciado:** Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.
 - iv) Derecho de réplica:** Aquél establecido en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, reconocido en materia electoral en el artículo 233, párrafo 3 del Código, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren

que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

- v) **Medidas cautelares en materia electoral:** Los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.
- vi) **Propaganda:** La propaganda política, electoral y gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.
- vii) **Proyecto:** Proyecto de Resolución.
- viii) **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.
- ix) **Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que formula la queja o denuncia.
- x) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- xi) **Simpatizantes:** Los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

ARTÍCULO 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:
 - a) El procedimiento sancionador ordinario.
 - b) El procedimiento especial sancionador.
 - c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.
 - d) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código, en materias diversas a quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2. El Secretario determinará desde el dictado del primer Acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

ARTÍCULO 5

Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:
 - a) En los procedimientos sancionadores para el conocimiento de infracciones a la normatividad electoral federal: sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

ARTÍCULO 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.
2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.
3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido

político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

ARTÍCULO 8

De la compra y coacción del voto

1. Se entenderá por **compra del voto**: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.
2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

ARTÍCULO 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o dación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente

en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
- c) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
- d) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras

de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por **símbolos religiosos**: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.
4. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.
5. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en

su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte de las entidades federativas y de los municipios inclusive.

6. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.
7. Respecto de las violaciones al artículo 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

CAPÍTULO CUARTO

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

ARTÍCULO 10

De los informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la propia Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que incluirá:
 - a) La materia de las quejas o denuncias.
 - b) El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado).
 - c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
 - d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.

- e) Su Resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.
- 2.** Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:
- a) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
 - b) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.
 - c) La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión, o si el Secretario determinó que no había lugar a ello.
 - d) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
 - e) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
 - f) Los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.
- 3.** Para efectos de lo anterior, los vocales ejecutivos comunicarán de inmediato al Secretario sobre la recepción, trámite y Resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto.

ARTÍCULO 11

De los informes que se rinden a la Comisión

- 1.** En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinarios, que incluirá:
 - a)** La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
 - b)** La materia de las mismas.
 - c)** La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
 - d)** Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
 - e)** Su Resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.

- 2.** Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

- 3.** Cuando las sesiones en las que se rindan los informes señalados en los párrafos anteriores de este artículo, sean de carácter privado en términos del Reglamento de Comisiones, los informes se remitirán a todos los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO

De las comunicaciones a las partes

ARTÍCULO 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.
3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución o Acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.
4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código

las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

- 5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:**
- a)** El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente al interesado o a cualesquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
 - b)** Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:
 - i)** Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
 - ii)** Datos del expediente en el cual se dictó;
 - iii)** Extracto de la Resolución que se notifica;
 - iv)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
 - v)** El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un Acuerdo que decreta la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día hábil siguiente.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se

entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en Estrados.

- c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.
- d) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por Estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- e) A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, se atenderá a lo siguiente:
 - I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - i) La descripción del acto o Resolución que se notifica;
 - ii) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - iii) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - iv) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
 - v) Nombre y firma del notificador.

- II.** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.
6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.
 7. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
 8. Cuando el Acuerdo o Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
 9. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la Resolución.

- 10.** Si el quejoso o denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.
- 11.** En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.
- 12.** Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama. En el caso de la notificación de Acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del Acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por el vocal ejecutivo del órgano respectivo se realice la notificación urgente del Acuerdo respectivo.
- 13.** Para los efectos del presente artículo, el Secretario podrá autorizar al personal de la Dirección Jurídica o de los órganos desconcentrados para que realice en

los plazos establecidos por la Legislación electoral, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los Acuerdos y Resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dichos notificadores contarán con todas las facultades a que se refiere el artículo 357, párrafo 5 del Código, para asentar las razones que ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

- 14.** En caso que las partes en el procedimiento de investigación materia del presente Reglamento, manifiesten mediante escrito dirigido al Secretario su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los Lineamientos respectivos.
Las notificaciones personales a que se refiere el Código, en ningún caso podrán realizarse de forma electrónica.

- 15.** Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.

ARTÍCULO 13

De las notificaciones y diligencias en el extranjero

- 1.** En caso de considerarse necesario, el Secretario propondrá al Presidente del Consejo la realización de notificaciones y diligencias en el extranjero, quien determinará lo conducente.

CAPÍTULO SEXTO

Del cómputo de los plazos

ARTÍCULO 14

Cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales federales y locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares), todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.
3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la acumulación

ARTÍCULO 15

Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el

objeto de determinar en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

El Secretario atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.
 - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar Resoluciones contradictorias.
2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Secretario decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

ARTÍCULO 16

Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 358, párrafo 10 del Código, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente

sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, los siguientes:

- a) **Apercibimiento;**
 - b) **Amonestación;**
 - c) **Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 355 del Código.**
 - d) **Auxilio de la fuerza pública; y**
 - e) **Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.**
2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que el Secretario o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto el Secretario como el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente o cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión, las juntas o consejos locales o distritales o el Consejo, según sea el caso, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.
3. De ser procedente el medio de apremio, la imposición de cualquiera de los medio de apremio, contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.
7. Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

ARTÍCULO 17

Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo y por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral federal o local, y las medidas cautelares podrán

tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:
- a) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales.
 - b) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de personas físicas o morales a título propio o por cuenta de terceros dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
 - c) Por la violación o incumplimiento a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
 - d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
 - e) Por la difusión de propaganda gubernamental en radio y/o televisión de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan

las campañas electorales federales y/o locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral.

- f) En general, cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.
3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.
 4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas al Secretario, quien podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, a la Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.
 5. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario.
 6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la

investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

7. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, el Secretario, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un Proyecto de Acuerdo, a la Comisión, para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.
8. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:
 - a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
 - i) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- 11.** El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del Acuerdo correspondiente.
- 12.** La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el Acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 12 del presente Reglamento.
- 13.** En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.
- 14.** Cuando el Secretario tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas

cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

15. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.
- b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos consejeros electorales que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos

relatados en los incisos anteriores. La lista de consejeros electorales suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de consejeros electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos consejeros electorales hayan tomado protesta del cargo.

- c) En caso que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del Secretario Técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de Acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

16. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial en el lugar, de alguno de los consejeros electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen. La asistencia virtual o remota sólo podrá realizarse cuando habiéndose llevado a cabo las acciones previstas en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, resulte necesario que la Comisión emita medidas cautelares y no exista quórum para sesionar. Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

- a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.
- b) La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de la Comisión.
- c) El registro de asistencia de carácter virtual se verificará mediante firma electrónica de los consejeros electorales integrantes de la Comisión.
- d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.
- e) La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un micrositio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.

ARTÍCULO 18

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.
2. En caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, éste la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.
3. Una vez recibida la solicitud, el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un Proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
4. La solicitud de medidas cautelares correspondiente, deberá contener:
 - a) Identificación del promovente;
 - b) Argumentos que acrediten su interés jurídico;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico y número de fax;

- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
 - e) En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.
5. En el Acuerdo que emita la Comisión, se deberá realizar una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada.
6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato al Secretario, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.
7. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, y con el propósito de garantizar la expeditéz en la atención de las solicitudes de medidas cautelares, así como que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar la intervención de este Instituto para efectos de la posible adopción de medidas cautelares, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con éstas.

CAPÍTULO NOVENO

De la competencia de las autoridades

ARTÍCULO 19

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación o Resolución del procedimiento sancionador los siguientes:
 - a) El Consejo.
 - b) La Comisión.
 - c) La Secretaría del Consejo.
 - d) Los consejos y las juntas ejecutivas locales.
 - e) Los consejos y las juntas ejecutivas distritales.

2. Los órganos del Instituto conocerán:
 - a) A nivel Central:
 - I. El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.
 - II. El procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código o la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental en radio o televisión.
 - III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
 - b) A nivel Distrital:
 - I. Con motivo del proceso electoral federal, el procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando:

- i)** Se denuncie la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;
- ii)** Se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.
- iii)** Se denuncie la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral federal, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.
- iv)** Se denuncie la presunta difusión de propaganda por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

3. Las juntas y consejos locales y distritales contarán, para el desarrollo de sus actividades, con el apoyo de

los asesores jurídicos, cuya contratación será determinada por el Secretario, a quien rendirán informe trimestral de sus actividades. La Dirección Jurídica deberá brindar capacitación periódica a estos asesores.

4. Los consejos y las juntas ejecutivas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

ARTÍCULO 20

De la materia y procedencia

1. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por el Secretario, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.
2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 21

Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.
 - a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal.
 - b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

ARTÍCULO 22

Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del Estado mexicano.

ARTÍCULO 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales.

ARTÍCULO 24

Prevenciones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23 incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.
2. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

ARTÍCULO 25

Ratificación de la denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.
2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26

Remisión del escrito inicial al Secretario

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito al Secretario dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
3. Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:
 - a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento;

- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b);
- d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente párrafo.

ARTÍCULO 27

Del trámite ante el Secretario

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:
 - a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento;
 - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
2. El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de

desechamiento, contado a partir del día en que recibiera la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y de ser posible un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

ARTÍCULO 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
 - a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
 - b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo

para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;

- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 341 del Código o el 6 del Reglamento, o
 - d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;
 - b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido que se trate o su interés jurídico;
 - c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
 - e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos,

hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

- f) Cuando haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

ARTÍCULO 30

Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 31

Iniciación oficiosa de nuevos procedimientos de investigación

1. Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

ARTÍCULO 32

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 33

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial contable;
 - e) Presuncional legal y humana; y
 - f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. El Secretario o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del Proyecto de Resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

5. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades,

dependencias o instituciones, el Secretario ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

6. El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.
7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.
8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 34

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 35

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 37

Prueba pericial contable

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
 - b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
 - c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
 - d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
 - e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
 - f) Exhibir el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

ARTÍCULO 38

Reconocimiento o inspección judicial

1. El examen directo que realicen las juntas o consejos, o el personal autorizado para esos fines, por instrucción del Secretario para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o a la inspección judicial, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con al menos 24 horas de anticipación, previa a la realización de la misma.
 - b) Del reconocimiento o inspección judicial se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.
Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su

caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

- f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

ARTÍCULO 39

Pericial instaurada por la autoridad electoral

1. Cuando el Secretario considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para la instauración de la prueba pericial, el Secretario deberá seguir las reglas siguientes:

- a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- c) Formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- d) Dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por

- una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- e) Tras lo anterior, previa valoración, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito, según corresponda.
 - f) Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, para que sea respondido.
 - g) Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen los alegatos que a su derecho convengan.
 - h) Atendiendo a la naturaleza del caso específico y tutelando los principios de expeditez y debido proceso, el Secretario determinará, en plazos breves, el desahogo de la prueba pericial.

ARTÍCULO 40

Pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Secretario como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 42

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:
 - a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o
 - b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 43

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

ARTÍCULO 44

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.
6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.
7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO CUARTO

De la investigación

ARTÍCULO 45

Forma en que se realizará la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

ARTÍCULO 46

Medidas para evitar dificultades en la investigación

1. Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las

huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 47

Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 48

Plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento.
2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Secretario.

ARTÍCULO 49

Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. El Secretario, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá solicitar mediante oficio al Presidente del Consejo, para que requiera a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí mismo, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.
3. Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.
4. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los Acuerdos y Resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, inciso a) y 355, párrafo 1 del Código.

ARTÍCULO 50

Responsables de la realización de diligencias

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario, a través del o los servidores públicos que designe, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, el Secretario y los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 51

Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPÍTULO QUINTO

De la elaboración del Proyecto

de Resolución o devolución del proyecto

ARTÍCULO 52

Elaboración del Proyecto de Resolución

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de

la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante Acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

ARTÍCULO 53

Término del Secretario para enviar el proyecto a la Comisión

1. El Proyecto de Resolución que formule el Secretario será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

ARTÍCULO 54

Convocatoria para celebrar sesión de Comisión

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria.
2. Con excepción de lo señalado por el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, la convocatoria respectiva se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de dicha reglamentación.

ARTÍCULO 55

Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo

1. La Comisión valorará el Proyecto de Resolución atendiendo a lo siguiente:

- a) Si está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado por el Presidente de la Comisión al Consejero Presidente, quien convocará de inmediato a sesión del Consejo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;
- b) En caso de no aprobarse el sentido del mismo, o los argumentos que lo sustenten, el proyecto será devuelto al Secretario, y en la sesión se expondrán las causas que motiven la devolución y, en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, el Secretario emitirá un nuevo Proyecto de Resolución, que turnará nuevamente a la Comisión, atendiendo lo señalado en los artículos anteriores, debiendo considerar los razonamientos y argumentos formulados en la sesión en donde fue devuelto el proyecto.
En el caso que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado, comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.
- d) El Secretario emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.
- e) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
3. Una vez que el Presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
4. En el caso que el Consejo no esté de acuerdo con el Proyecto de Resolución, podrá devolverlo al Secretario, a efecto que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

ARTÍCULO 56

Contenido del Proyecto de Resolución

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:
 - a) PROEMIO en el que se señale:
 - i) Lugar y fecha;
 - ii) Órgano que emite la Resolución, y
 - iii) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.
 - b) RESULTANDOS que refieran:

- i)** La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - ii)** La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - iii)** Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
 - iv)** Los Acuerdos y actuaciones realizadas por el Secretario, así como el resultado de los mismos.
- c) CONSIDERANDOS** que establezcan:
- i)** Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - ii)** La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - iii)** La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - iv)** Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados;
 - v)** Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución, y
 - vi)** En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
- d) PUNTOS RESOLUTIVOS** que contengan:
- i)** El sentido de la Resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - ii)** En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
 - iii)** En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO

De los efectos de la Resolución

ARTÍCULO 57

Efectos

- 1.** En la sesión en que conozca del Proyecto de Resolución, el Consejo determinará:
 - a)** Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - b)** Aprobarlo, ordenando al Secretario realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados y consignados en la versión estenográfica correspondiente.
 - c)** Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
 - d)** Rechazarlo y ordenar al Secretario elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados; y

- 2.** Rechazado un Proyecto de Resolución se entiende que se aprueba un Acuerdo de devolución.

- 3.** En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la Resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las sesiones del Consejo

ARTÍCULO 58

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.
2. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la Resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución correspondiente.
3. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

4. Rechazado el Proyecto de Resolución se entiende que se aprueba un Acuerdo de devolución, en el que se incluirán las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.
5. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, el Secretario emitirá un nuevo Proyecto de Resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente. En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

De las sanciones y su individualización

ARTÍCULO 59

Sanciones

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 354 del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 60

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;
 - b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
 - c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
 - d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
 - g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
 - h) El grado de intencionalidad o negligencia.
2. Con independencia de las faltas observadas y sancionadas en la Resolución de mérito, incluso si la queja se resolvió como infundada respecto de las presuntas infracciones materia de la investigación, si con motivo de la sustanciación del procedimiento, la autoridad sustanciadora o resolutora advierte la posible comisión de infracciones en materia electoral, distintas a las que fueron motivo de queja, ordenará el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador. En caso que las conductas puedan constituir una falta en materia de fiscalización o en cualquier otra materia, el Secretario

dará las vistas o realizará las denuncias conducentes ante las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

ARTÍCULO 61

De la materia

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:
 - a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;
 - b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;
 - c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o
 - d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

ARTÍCULO 62

Prescripción para fincar responsabilidades

1. Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63

Legitimación

1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.
2. La autoridad electoral estatal correspondiente podrá interponer una denuncia cuando considere que se ha conculcado una norma federal relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas. Lo anterior, con independencia de que cualquier persona ponga en conocimiento del Instituto, hechos que pudieran configurar una infracción al Código.

ARTÍCULO 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 65

Remisión de la denuncia al Secretario

1. El órgano del Instituto que reciba una denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y
 - c) La materia de la denuncia resulte irreparable.
2. En los casos anteriores el Secretario notificará al denunciante su Resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente; tal Resolución deberá ser confirmada por escrito.
 - a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Secretario podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:
 - i) Vía Fax
 - ii) Telegrama
 - iii) Por correo electrónico, en caso que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.
 - b) El Secretario deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

- c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.
- d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

ARTÍCULO 67

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a

una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica o de las Juntas que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:
 - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya

- iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - c) El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - d) Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.
4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 69

Del Proyecto de Resolución

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente,

para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.
3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; si persiste el empate, el Consejero Presidente deberá suspender la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución del procedimiento especial sancionador.
4. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la Resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.
5. El Proyecto de Resolución correspondiente, deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.

6. Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

ARTÍCULO 70

Del procedimiento ante los órganos distritales

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:
 - a) La denuncia será presentada ante el órgano del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta que se impute conculcatoria de la normativa comicial federal.
 - b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato al Secretario acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas, el mismo determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 72 del presente Reglamento.
 - i) En caso de que el Secretario ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento

hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada.

- ii)** Si el Secretario determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente atinente para que se resuelva de manera centralizada.
- iii)** Las comunicaciones entre el Secretario y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente.
- c)** El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.
- d)** En el Acuerdo de admisión correspondiente, el vocal ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita al Secretario por el sistema electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que éste valorara el ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, inciso b) de este numeral, así como el artículo 10, párrafo 3 de este Reglamento.
- e)** Admitida la denuncia, el vocal ejecutivo distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las demás constancias que obren en

el expediente; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que el Secretario decida ejercer su facultad de atracción, a fin que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital.

- f)** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo.
- g)** La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos previstos en el artículo 68 de este Reglamento. Al respecto, las facultades y obligaciones previstas para el Secretario serán aplicables al vocal ejecutivo.
- h)** Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la elaboración del citado proyecto.
- i)** En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria de este Código, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente.
- j)** La Resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior.
- k)** En el caso que en dicha sesión la junta o consejo distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a

las planteadas en el proyecto presentado por el vocal ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.

- i)** En ningún caso se devolverá el proyecto al vocal ejecutivo a efecto que convoque a una sesión posterior.
 - ii)** El engrose puede comprender la modificación parcial o total del proyecto presentado por el vocal ejecutivo.
 - iii)** El vocal ejecutivo contará con veinticuatro horas para elaborar el engrose respectivo, realizando la notificación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 2.** Los requisitos del escrito de queja serán los establecidos en el artículo 64 del presente Reglamento.
 - 3.** En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los consejos Locales o Distritales.
 - 4.** Las Resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas Resoluciones serán definitivas.
 - 5.** El Proyecto de Resolución deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.
 - 6.** En el caso de la propaganda impresa, podrá interponerse la queja respectiva ante el vocal ejecutivo o

ante el vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho motivo de la impugnación.

7. En caso de empate se procederá a una segunda votación, si persiste el empate el Consejero Presidente deberá suspender la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución del procedimiento.
8. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la Resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al vocal ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución correspondiente.
9. En el desahogo de los puntos del orden del día en que los Consejos deban resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
10. El vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente será el único autorizado a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionados con este procedimiento, sin que haya posibilidad alguna de delegar dicha función en otro

u otros funcionarios del Instituto adscritos a dicho órgano subdelegacional.

11. El vocal secretario auxiliará en todo momento al funcionario señalado en el párrafo precedente, y en atención al artículo 236, párrafo 5 del Código, podrá realizar las diligencias de verificación que le sean ordenadas por el vocal ejecutivo.

ARTÍCULO 71

Del Recurso de Revisión

1. El recurso de revisión se interpondrá en contra de la Resolución del Consejo o Junta Distrital atinente, de conformidad con el artículo 236, párrafo 5 del Código, y deberá reunir los requisitos generales establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley.
2. Las Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o Resolución impugnados.

ARTÍCULO 72

De la facultad de atracción

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 371 del Código, podrán ser atraídos por el Secretario en cualquier momento procedimental previo al dictado de la Resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

- 2.** El Secretario y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:
 - a)** Si se presenta ante el Secretario, éste valorará si ejerce o no la facultad de atracción que tiene conferida. En caso que éste determine que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente.
 - b)** Si el Secretario determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el mismo sustancie el procedimiento.
 - c)** Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o consejos locales, estos órganos informarán al Secretario de su interposición, y remitirán a las juntas o consejos distritales competentes las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación.
 - d)** Si la queja o denuncia se presenta ante las juntas o consejos distritales, éstos darán aviso de su interposición al Secretario mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, y tramitarán el procedimiento respectivo.

- 3.** De manera enunciativa, mas no limitativa, el Secretario valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:
 - a)** Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.
 - b)** Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.
 - c)** Que en la propaganda denunciada se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.

- d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.
- e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

TÍTULO CUARTO

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

ARTÍCULO 73

Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos f), g), h), k) y l); 347, párrafo 1, inciso a), 348, 349, 352, 353 y 355 párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74

Trámite a cargo del Secretario

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por

los sujetos referidos en el artículo 355, párrafos 1, 2, 3 y 4, el Secretario integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, el Secretario llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso advierte elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario o especial sancionador, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.
3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.
4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la Resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 355 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

ARTÍCULO 75

Del Secretario

1. Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por el Secretario de oficio o a petición de parte agraviada.

ARTÍCULO 76

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar al Secretario en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

ARTÍCULO 77

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.
2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

ARTÍCULO 78

Del cumplimiento de las autoridades responsables

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:
 - a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
 - b) No informen en los términos solicitados, o
 - c) Nieguen la información solicitada.

ARTÍCULO 79

Infracciones de funcionarios del Instituto

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.

TÍTULO QUINTO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

ARTÍCULO 80

Registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por el Secretario, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Dirección Jurídica procederá a:
 - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
 - I. Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;
 - II. Queja o denuncia: letra Q, y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas (PRI, PAN, PRD, etc), al igual que si son personas morales (Ex Obremos de Coahuila: EOC; Grupos en Movimiento, A.C.: GOM); si son ciudadanos se anotarán

las iniciales de su nombre o nombres y apellidos (Margarita Irene López Vázquez: MILV)/;

III. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos delegacionales o subdelegacionales se anotarán las iniciales de Junta Local: JL o Junta Distrital: JD, en este caso seguido del número que corresponda a la Junta Distrital (JD03), y después la abreviatura de la entidad respectiva (NL, GTO, MOR, etc)/;

IV. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;

V. Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.
Ejemplo: SCG/QVEGL/JD05/VER/045/2009
En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q se escribirán las letras PE.

Ejemplo: SCG/PE/NA/CG/011/2009

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio se registrarán con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, de la forma siguiente:

- i)** Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;
- ii)** Queja o denuncia: letra Q, y enseguida las letras CG (Consejo General)/;
- iii)** Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;
- iv)** Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Ejemplo: SCG/QCG/067/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos para la

adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar las letras Q se escribirán las letras CAMC

Ejemplo: SCG/CAMC/NA/CG/011/2009

- b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número de expediente, quejoso, denunciado, actos impugnados, fecha de presentación en el órgano delegacional o subdelegacional y/o fecha de presentación en la Secretaría, fecha de Resolución y sentido de la misma.
 - c) Formular el Acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.
2. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.



ÍNDICE



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

*Ambito de aplicación, objeto, legislación supletoria,
criterios de interpretación
y principios generales aplicables*

ARTÍCULO 1 5

Del ámbito de aplicación y de su objeto

ARTÍCULO 2 6

*Legislación supletoria, criterios de interpretación
y principios generales aplicables*

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y procedimientos

ARTÍCULO 3 7

Glosario

ARTÍCULO 4 10

De los procedimientos

ARTÍCULO 5 10

Finalidad de los procedimientos



CAPÍTULO TERCERO

***De los sujetos, y definiciones aplicables
a las conductas sancionables***

ARTÍCULO 6.....	11
<i>Sujetos de responsabilidad</i>	
ARTÍCULO 7.....	12
<i>De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña</i>	
ARTÍCULO 8.....	13
<i>De la compra y coacción del voto</i>	
ARTÍCULO 9.....	13
<i>Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código</i>	

CAPÍTULO CUARTO

***De los informes relativos a los procedimientos
y a las medidas cautelares***

ARTÍCULO 10	16
<i>De los informes que se rinden al Consejo</i>	
ARTÍCULO 11	18
<i>De los informes que se rinden a la Comisión</i>	

CAPÍTULO QUINTO

De las comunicaciones a las partes

ARTÍCULO 12	19
<i>De las notificaciones</i>	
ARTÍCULO 13	24
<i>De las notificaciones y diligencias en el extranjero</i>	

CAPÍTULO SEXTO

Del cómputo de los plazos

ARTÍCULO 14	25
<i>Cómputo de los plazos</i>	

CAPÍTULO SEPTIMO

De la acumulación

ARTÍCULO 15	25
<i>Acumulación</i>	

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

ARTÍCULO 16	26
<i>Medios de apremio</i>	
ARTÍCULO 17	28
<i>Medidas cautelares.</i>	
ARTÍCULO 18	37
<i>De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.</i>	

CAPÍTULO NOVENO

De la competencia de las autoridades

ARTÍCULO 19	39
<i>Órganos competentes</i>	

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

ARTÍCULO 20	41
<i>De la materia y procedencia</i>	
ARTÍCULO 21	42
<i>Prescripción para fincar responsabilidades</i>	
ARTÍCULO 22	42
<i>Legitimación</i>	
ARTÍCULO 23	43
<i>Requisitos del escrito inicial</i>	
ARTÍCULO 24	44
<i>Previsiones</i>	
ARTÍCULO 25	44
<i>Ratificación de la denuncia</i>	
ARTÍCULO 26	45
<i>Remisión del escrito inicial al Secretario</i>	
ARTÍCULO 27	46
<i>Del trámite ante el Secretario</i>	
ARTÍCULO 28	47
<i>Del emplazamiento y del escrito de contestación</i>	

CAPÍTULO SEGUNDO

**Del desechamiento, improcedencia
y sobreseimiento**

ARTÍCULO 29	48
<i>Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento</i>	
ARTÍCULO 30	50
<i>Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.</i>	

ARTÍCULO 31 51
*Iniciación oficiosa de nuevos
procedimientos de investigación*

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

ARTÍCULO 32 51
Del ofrecimiento de pruebas

ARTÍCULO 33 52
Admisión de pruebas

ARTÍCULO 34 53
Documentales públicas

ARTÍCULO 35 54
Documentales privadas

ARTÍCULO 36 54
Pruebas técnicas

ARTÍCULO 37 55
Prueba pericial contable

ARTÍCULO 38 55
Reconocimiento o inspección judicial

ARTÍCULO 39 57
Pericial instaurada por la autoridad electoral

ARTÍCULO 40 58
Pruebas supervenientes

ARTÍCULO 41 59
Hechos objeto de prueba

ARTÍCULO 42 59
Presuncionales

ARTÍCULO 43 60
Instrumental de actuaciones

ARTÍCULO 44 60
Valoración de las pruebas

CAPÍTULO CUARTO

De la investigación

ARTÍCULO 45	61
<i>Forma en que se realizará la investigación</i>	
ARTÍCULO 46	61
<i>Medidas para evitar dificultades en la investigación</i>	
ARTÍCULO 47	62
<i>Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente</i>	
ARTÍCULO 48	62
<i>Plazo de la investigación</i>	
ARTÍCULO 49	63
<i>Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político</i>	
ARTÍCULO 50	64
<i>Responsables de la realización de diligencias</i>	
ARTÍCULO 51	64
<i>Alegatos</i>	

CAPÍTULO QUINTO

De la elaboración del Proyecto

de Resolución o devolución del proyecto

ARTÍCULO 52	64
<i>Elaboración del Proyecto de Resolución</i>	
ARTÍCULO 53	65
<i>Término del Secretario para enviar el proyecto a la Comisión</i>	
ARTÍCULO 54	65
<i>Convocatoria para celebrar sesión de Comisión</i>	

<i>ARTÍCULO 55</i>	65
<i>Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo</i>	
<i>ARTÍCULO 56</i>	67
<i>Contenido del Proyecto de Resolución</i>	

CAPÍTULO SEXTO

De los efectos de la Resolución

<i>ARTÍCULO 57</i>	69
<i>Efectos</i>	

CAPÍTULO SEPTIMO

De las sesiones del Consejo

<i>ARTÍCULO 58</i>	70
<i>De la votación</i>	

CAPÍTULO OCTAVO

De las sanciones y su individualización

<i>ARTÍCULO 59</i>	71
<i>Sanciones</i>	
<i>ARTÍCULO 60</i>	71
<i>Individualización de las sanciones</i>	

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

<i>ARTÍCULO 61</i>	73
<i>De la materia</i>	

ARTÍCULO 62	73
<i>Prescripción para fincar responsabilidades</i>	
ARTÍCULO 63	74
<i>Legitimación</i>	
ARTÍCULO 64	74
<i>Requisitos de la denuncia</i>	
ARTÍCULO 65	75
<i>Remisión de la denuncia al Secretario</i>	
ARTÍCULO 66	75
<i>Causales de desechamiento en el procedimiento especial</i>	
ARTÍCULO 67	76
<i>De la admisión y el emplazamiento</i>	
ARTÍCULO 68	77
<i>Audiencia de pruebas y alegatos</i>	
ARTÍCULO 69	78
<i>Del Proyecto de Resolución</i>	

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

ARTÍCULO 70	80
<i>Del procedimiento ante los órganos distritales</i>	
ARTÍCULO 71	85
<i>Del Recurso de Revisión</i>	
ARTÍCULO 72	85
<i>De la facultad de atracción</i>	

TÍTULO CUARTO

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO

Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

ARTÍCULO 73	87
<i>Objeto</i>	
ARTÍCULO 74	87
<i>Trámite a cargo del Secretario</i>	
ARTÍCULO 75	88
<i>Del Secretario</i>	
ARTÍCULO 76	89
<i>De la obligación de las autoridades de rendir un informe</i>	
ARTÍCULO 77	89
<i>De la obligación de rendir informes</i>	
ARTÍCULO 78	89
<i>Del cumplimiento de las autoridades responsables</i>	
ARTÍCULO 79	90
<i>Infracciones de funcionarios del Instituto</i>	

TÍTULO QUINTO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

ARTÍCULO 80	90
<i>Registro y seguimiento de los expedientes</i>	

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, es una publicación del Instituto Federal Electoral, preparada por la Secretaría Ejecutiva, el diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Dirección del Secretariado. Se imprimieron 5,000 ejemplares, más sobrantes para reposición. Se terminó de imprimir en diciembre de 2011.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral**